En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., M. Á. c/ I. SA s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley)", expte. nro. 529/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2035/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 601), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 572/582? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (fs. 584, agravios fs. 586/588). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la demandada (fs. 590/593). I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que el actor Sr. Miguel Ángel C. promovió demanda laboral por indemnizaciones derivadas de su condición de representante de personal,

contra la firma I. SA por la suma de pesos doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta ($239.450) con más la aplicación de intereses desde la mora hasta su efectivo pago conforme tasa activa mensual fijada por el Banco de la nación Argentina para sus operaciones de redescuento bancario, con más su capitalización por igual período, costas y lo que sea estimado en más o en menos conforme las pruebas aportadas al proceso y las razones de hecho y derecho vertidas en la demanda. Asimismo, solicitó formalmente la inconstitucionalidad de los arts. 41 y 52 de la Ley 23551. Subsidiariamente planteó el acto discriminatorio por actividad sindical. Practicó liquidación. Ofreció prueba. A su turno, contestó demanda la accionada. Cumplió con la carga procesal negando hechos. Expuso sobre su versión de los hechos y el derecho. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Pidió se rechace la acción impetrada, con costas. Producida la prueba, pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado rechazó el reclamo de la parte actora relacionado con la indemnización contenida en el art. 52 de la Ley 23551 y el planteo subsidiario por despido discriminatorio fundado en la Ley 23592 y, en consecuencia, desestimó la demanda incoada por el Sr. Miguel Ángel C. en contra de I. SA. Declaró abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad parcial de los arts. 41 y 52 de la Ley 23551. Impuso las costas a la parte actora vencida, por el principio genérico de la derrota contenido en el
art. 69 del CPCCh. Reguló los emolumentos de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte actora. Se agravió en tanto se rechazó la demanda, entendiendo que no resulta de aplicación el art. 51 de la Ley 23551,

cuestionando la errónea apreciación de la prueba por parte de la sentenciante.

Adelanto que con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio abordaré en forma conjunta la cuestiones planteadas por la demandada, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sentada la plataforma fáctica en la sentencia de la instancia de grado, me eximiré de reiterar los conceptos allí vertidos para evitar repeticiones innecesarias que solo dilatarían mi voto. Aclarado ello, afirma el apelante que la señora jueza tuvo por probado que el término de la relación laboral se produjo por la finalización de la obra para cuya ejecución había sido contratado, y que por ello carece de acción para

reclamar el cobro de la indemnización por violación de la garantía de estabilidad sindical contemplada en la Ley 23551. Sostiene a la hora de fundamentar su queja, que ha mediado una errónea apreciación de la prueba, ello desde que ha quedado demostrado que el mismo continuó prestando labores para el demandado más allá del contrato de trabajo eventual suscripto en septiembre de 2011, y que asimismo sucedió con otros trabajadores. Manifiesta que si el motivo del despido fue la finalización de la obra, ello no se condice con la información brindada por AFIP (fs. 316/340) donde se informa como causal de despido "otras causales", mientras que se puede apreciar que respecto a gran parte del personal se consigna "baja por despido". En segundo término, insiste en el despido discriminatorio, destacando que la obra cesó contemporáneamente a la elección del actor en calidad de delegado de hecho y el comienzo de la representación en diversas audiencias.

Bien, ante todo destaco que resulta del estudio del decisorio en crisis que la señora jueza tuvo por acreditada la representación de otros trabajadores que invocara el actor, lo que fundó en que este así intervino en audiencias celebradas en la Subsecretaría de Trabajo local con motivo de distintos conflictos suscitados en la actividad. Ello así, y sin perjuicio que no obra en autos constancia de su designación formal -dijo la sentenciante- la propia demandada reconoció en su conteste la actividad sindical del actor. Sin perjuicio de los reparos que tales conclusiones pudieran merecer, la actividad de la alzada está limitada al marco del recurso de apelación, y luce claro que aquellas no fueron recurridas por la parte contraria, es decir por la demandada, razón por la que mal puede esta ahora, y en el marco de su responde del traslado de la expresión

de agravios del actor, formular consideraciones al respecto.

Ahora, frente al cuestionamiento del actor en relación a su continuidad laboral más allá de la finalización de una obra determinada, no puede este venir contra sus dichos, cuando él mismo suscribió de puño y letra nota que, en oportunidad, dirigió al empleador en la que hizo expresa mención a que fue "despedido por finalización de Obras" (ver fs. 30 y fs. 530 – esta última incorporada al expte. N° 1-0073/13 remitido por la Subsecretaría de Trabajo en respuesta a prueba informativa que el propio actor ofreció).

Luego, si aquella calidad de delegado en realidad ostentaba, pues finalizó junto con la obra que el mismo invocó. Y en esa inteligencia es copiosa la jurisprudencia que niega toda procedencia en relación con indemnización de que derive de la Ley 23551, de la cual me permito citar, y solo a título de ejemplo "Si la presentación gremial está ligada directa y exclusivamente a una obra determinada, la finalización de esta última provoca el fin del mandato y de la estabilidad correspondiente, dadas las características de la actividad" (CNAT Sala 6, Sentencia 22-11-1989, Juez JUAN CARLOS FERNANDEZ MADRID CAMPANELLA, "HECTOR OSCAR c/ CONIPER S.A. s/ LEY 22250", MAG. VOTANTES: JUAN CARLOS FERNANDEZ MADRID - RODOLFO ERNESTO CAPON FILAS).

Otro: "Producido el despido del delegado gremial en una obra del empleador por finalización de la misma, situación que en el caso equivale al cierre del establecimiento (art. 54, Ley 22105), aquel no puede

invocar la estabilidad en el empleo ni tiene el principal obligación de reubicarlo" (SCBA, L 40789 S 17-10-89, Juez RODRIGUEZ VILLAR (SD), "Cicero, Miguel Angel c/ Beca S.A. s/ Indemnización art. 54, Ley 22105", AyS 1989-III, 743 MAG. VOTANTES: RODRIGUEZ VILLAR - SALAS - CAVAGNA MARTÍNEZ - NEGRI – MERCADER). "Acreditado que la extinción de la relación laboral de los trabajadores se produjo por finalización de la obra para cuya ejecución habían sido contratada, según el régimen de la Ley 22250, conforme al art. 51 de la Ley 23551 vigente a la fecha del distracto, estos carecen de acción para reclamar por el cobro de indemnización por violación de la garantía de estabilidad sindical" (SCBA, L 47335 S 20-11-91, Juez RODRIGUEZ VILLAR (SD) "Quintanilla Lazo, Luis Ramón c/ Proalistar S.A. s/ Despido", ED 150, 249 - DJBA 143, 26 - AyS 1991-IV, 224 - MAG. VOTANTES: RODRIGUEZ VILLAR - SALAS - LABORDE - MERCADER – VIVANCO).

Ello echa por tierra cualquier otro argumento que pudiera intentarse para sortear dicha realidad. Si se trata de algunos trabajadores que continuaron prestando servicios, pues tampoco resulta conducente sostener que pueda revertir lo decidido desde que "Aunque la empresa demandada haya continuado en tareas de garantía a la conclusión de la obra, dichas labores complementarias eran realizadas por un mínimo de personas -en todo caso, dos-, por lo que obviamente no puede invocarse representatividad, razón y fundamento de la garantía sindical de la Ley 23551" (CCCU03 CU 302 S 8-9-95, Juez BUGNONE (SD) "VIOLLAZ PRUDENCIO R. Y OTRO c/ VIDOGAR CONSTRUCCIONES S.A. s/ DIFERENCIA DE CATEGORÍA" - MAG. VOTANTES: BUGNONE - RODRIGUEZ – BAZTERRICA). Y si de la causal registrada -otras causales- se trata, advierto claramente que dicho planteo no fue puesto de manifiesto al momento de incoar la acción, razón que exime al mismo

del tratamiento ante la alzada. Sabido es que al tribunal de apelación le está vedado pronunciarse sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de la primera instancia, vale decir aquellos que no integraron los escritos constitutivos de la litis, ello so pena de violar el principio de congruencia y por expresa manda del art. 280 del CPCCCh.

Así, "Es inadmisible la introducción en la alzada de materias no propuestas en primera instancia, en virtud del principio de congruencia, que entronca directamente con la garantía constitucional de la defensa en juicio de la contraparte" (CNCiv.Com.Fed., Sala II, 10/8/00, LL Lit., 2001-B-650). "No resulta viable que en la instancia revisora se plantee el análisis de una cuestión que no fue propuesta en la demanda y que, por ende, no integró la litis, dado que ello importaría vulnerar el principio de congruencia que debe regir el procedimiento" (arts. 163, inc. 6° y 277, Cód. Procesal) (CNTrab, Sala I, 21/4/97; Rep. LL, 1998-2164, n° 74).

Lo expuesto hasta aquí descarta asimismo de plano la posibilidad de todo despido discriminatorio, el que fuera así invocado y calificado desde un punto de vista subjetivo, no guardando relación con la integralidad del plexo probatorio que fuera objeto de producción el proceso, por lo que no encuentro sustento alguno en el texto que forma el agravio subsidiario que pueda resultar idóneo para conmover lo decidido en la instancia de grado. En conclusión, y en mérito al análisis que he efectuado, entiendo debe rechazarse el

recurso de apelación de la parte actora y confirmarse el fallo de grado en todas sus partes.

Resta la cuestión vinculada con las costas de esta alzada, las que impondré al actor apelante en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar el fallo de grado en todas sus partes.

2) Costas de la alzada al apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

La sentencia definitiva nro. 66/2016 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción emitida por la Sra. Jueza de refuerzo dispuso rechazar el reclamo de la parte actora relacionado con la indemnización contenida en el art. 52 de la Ley 23551 y el planteo subsidiario por despido discriminatorio fundado en la Ley 23592 y, en consecuencia, desestimó la demanda incoada por el Sr. M. A. C. en contra de I. S.A.; declaró abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad parcial de los arts. 41 y 52 de la Ley 23551; impuso las costas a la parte actora vencida, por el principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCh -antes art. 68 CPCCh- y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes (fs. 572/582).

Contra la misma se alzó la parte actora a fs. 584, presentando el respectivo memorial a fs. 586/588.

Centra sus quejas en que la jueza a quo en su análisis se aparta de abordar el tratamiento de una cuestión esencial, que el actor era un "delegado de hecho" para debatir exclusivamente si en el caso media la eximente contemplada en el art. 51 de la Ley de Asociaciones Gremiales.

Dice el recurrente que existió prestación más allá del contrato eventual que lo unía, los demás empleados continuaron trabajando después del despido del actor. Señala que cinco operarios continuaron en otras obras, lo que indica la posibilidad de reubicación del actor, según planilla de fs. 311, puntualiza testimonial de fs. 284, el informe de YPF de fs. 314 que el montaje de estación finalizó el 7 de febrero de 2012 y el despido del actor fue el 9 de noviembre de 2012, o sea el actor prestó servicio en otras obras. Prestó servicios por nueve meses según testimonio de fs. 617. Si el motivo fue la finalización de la obra se contradice con el informe de AFIP de fs. 316 que dice que el despido fue por otras causales, al igual que otros trabajadores.

La empresa es una unidad técnica a diferencia del concepto de establecimiento, que sería la unidad operativa donde se encontraba trabajando el actor.

El segundo agravio es que la obra cesó simultáneamente a la elección del actor en calidad de delegado de hecho. Indudablemente es un acto discriminatorio.

Son contestados por la demandada a fs. 590/593vta. dice que la acción debió ser rechazada por una cuestión esencial no tratada por la jueza de refuerzo porque el actor no puede invocar derechos del sistema de la Ley 23551 –arts. 41 y 52- cuando no integraba la entidad

gremial se equivoca porque asume la magistrada que el actor está incluido. Según informe del Mrio. de Trabajo de la Nación de fs. 517, surge que APOMECIS (Dragones) nunca obtuvo ni la simple inscripción gremial, lo que sella la suerte de los planteos del actor, porque fue despedido por culminación de la obra y no existió despido discriminatorio.

El delegado de hecho no lo reconoce el sistema reglamentario sindical. No consienten el fallo porque no analiza ni resuelve si ostentaba o no tutela sindical al integrar una agrupación que no detentaba inscripción, ni que el mismo haya sido designado por los procedimientos que requiere la Ley 23551.

En cuanto a la finalización de la obra, esa parte sostuvo que desde el inicio y pese a cualquier actividad de representación de sus compañeros el actor conocía que estaba contratado bajo la modalidad de eventual, según contrato de fs. 118.

Si otras personas con especialidades distintas fueron reubicadas, el supuesto delegado era de la obra, efectúa referencia a los arts. 51 de la Ley 23551 y art. 95 del CCT 76/75.

Análisis:

Conocida es la doctrina que ha sostenido que la reiteración en el escrito de contestación de agravios de las defensas invocadas al trabarse la relación procesal basta para su mantenimiento en la litis y requiere su decisión por la alzada. Ello es así, ante la imposibilidad de apelar por quien triunfó en la causa, por ausencia de agravio (Fenochietto, "Cód.Proc…", t.2, pág. 101, ed. Astra).

Específicamente a fs. 132vta. al contestar la acción negó que el actor fuera elegido por sus compañeros como en calidad de representante de los trabajadores. Reconoció el actor tener una condición de

delegado de hecho en su libelo de inicio. Todo ello también emerge de los fundamentos de la sentencia en examen en que la jueza *a quo* detalló que con la prueba aportada se acreditó que la personería gremial del Sindicato de Personal de Obras Mecánicas, Civiles y Servicios del Sur de la provincia del Chubut se encuentra pendiente, sin perjuicio que no obra en autos constancia de su designación formal, la propia demandada en su conteste reconoce la actividad sindical del actor.

La jueza de grado tuvo en cuenta la plataforma fáctica que quedó acreditada, y analizó la procedencia de la indemnización del art. 52 de la Ley 23551 que reclamó el actor, con el planteo de inconstitucionalidad parcial de los arts. 41 y 52 de la misma ley y planteo subsidiario de reclamo de la indemnización por despido discriminatorio fundado en razón de su actividad sindical y de lo dispuesto en la Ley 23592.

El actor reclamó el pago de la indemnización contemplada en el art. 52 de la Ley 23551 consistente en todos los salarios que debieron abonarse hasta la finalización de su mandato en su calidad de delegado de hecho, con más el año de extensión de fuero sindical por incorporación de su calidad gremial al régimen de protección de la Ley 23551, para lo cual introduce el planteo de inconstitucionalidad parcial del sistema restringido y taxativo que imponen los arts. 41 y 52 de la mencionada ley. Supletoriamente, impetra reclamo por despido discriminatorio, fundado en razón de su actividad sindical y en lo dispuesto por la Ley 23592. La demandada rechazó el planteo de inconstitucionalidad parcial impetrado por la parte actora respecto a los

arts. 41 y 52 de la Ley 23551, centrando su postura en que los precedentes invocados por el actor no pueden ser replicados en el tema en decisión porque la Asociación (APOMECIS) a la cual pertenece el Sr. C. como afiliado, se encuentra al margen de la ley. También efectuó argumentación sobre la inviabilidad del planteo subsidiario del despido discriminatorio.

En el marco de esta descripción del objeto litigioso la jueza *a quo* resolvió atendiendo a que el régimen especial al cual estaba afectado el actor, que dimana de la Ley 22250 y concretamente en este caso, del CCT 545/08 del personal de la construcción que desarrolla su débito en
Yacimientos petroleros, se caracteriza por la inestabilidad como nota que tipifica a esta actividad.

Todo ello con base en que el despido del trabajador obedeció exclusivamente a la finalización de la obra a la cual estuvo afectado. Argumento adicional resulta del art. 51 de la Ley 23551 que establece la imposibilidad de invocar la estabilidad ante el cierre del establecimiento, supuesto equiparado en doctrina y jurisprudencia a la finalización de la obra en el caso de empleados de la construcción.

Por lo cual e independientemente de mi posición sobre el tema respecto de la falta de inscripción del sindicato al que decía representar el accionante, que revive la demandada en esta alzada en su escrito de responde, considero que los jueces no están obligados a seguir todas las alegaciones de las partes, sino aquellas que sean necesarias para la resolución del conflicto y en esta tesitura fue decidida la cuestión cerrando el objeto litigioso central. Sabido es que la decisión de la alzada debe versar sobre la justicia o no de la sentencia de grado y el camino seguido por la jueza *a quo* para la resolución de este caso, lo fue sin

apartarse de lo pedido por las partes, cerrando con su decisión y por los argumentos dados el pleito, más allá del que efectuaré sobre las críticas que contiene el memorial.

Ahora bien, toda vez que la protección o tutela del representante gremial cede cuando en el establecimiento cesan las tareas en forma definitiva, interpretándose como el cese de actividades en el establecimiento al cual alude la norma es equiparable a la finalización de la obra.

El planteo del recurrente respecto del ítem, protección sindical del análisis de la jueza *a quo*, sobre la representación en los casos de cierre o finalización de obra, echa por tierra cualquier fundamento del apelante frente a la situación dada "de representación vacía", sobre lo que nada dice intentando fundar en una conducta discriminatoria de la empleadora, y en la posibilidad de reubicación del trabajador.

La circunstancia que algunos trabajadores hubieren seguido por un intervalo breve después de concluida la obra, no lo convierte en una decisión discriminatoria, e incluso cuando el propio trabajador reconoce en su misiva enviada a la empleadora.

Tampoco existen pruebas que lleven mínimamente a corroborar que el actor podía reubicarse en otra obra de la demandada, ni la existencia de alguna.

Probada fue en la causa la finalización de la obra (informe de YPF de fs. 314) y del contrato eventual suscripto por el accionante, conforme emerge de las actuaciones en sede administrativa-Mrio. de Trabajo-

incorporadas a esta causa, lo cual constituía la prestación, por lo cual no hay argumentos en el memorial que rebatan el estudio de la causa efectuado por la magistrada de grado. Ninguna de las declaraciones testimoniales pueden llevar a inducir que el Sr. C. por su especialidad podía ser ubicado en alguna otra obra de la empresa, o vuelto a contratar, reitero de haberse acreditado la existencia de otras actividades de la empleadora.

El tema se reduce a que no existió una obra porque había finalizado, dado que aquella por la cual fue contratado el trabajador eventual concluyó y no puede hablarse incumplimiento de la garantía gremial porque aun en ese marco legislativo esta situación se encuentra específicamente contemplada.

Comparto la decisión de quien me precedió y los argumentos volcados. Las costas se imponen al recurrente vencido conforme el principio general de la derrota (art. 69 CPr).

Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir doy por reproducida la fórmula postulatoria del Dr. Hayes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmar el fallo de grado de fs. 572/582 en todas sus partes.

2) Costas de la alzada al apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. C. S. K. y F. L. L., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y de los Dres. J. J. E. y M. C. P., conjuntamente, en el veinticinco por

ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara